



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2017-00641-00
Demandante	RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA
Demandado	QBE SEGUROS SA, DIEGO RUIZ, COMPAÑÍA EL LIBERTADOR, SOLUCIONES DE EMPLEO SA
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal, promovido por **RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA**, por medio de apoderado judicial contra **QBE SEGUROS SA, DIEGO RUIZ, COMPAÑÍA EL LIBERTADOR, SOLUCIONES DE EMPLEO SA**, Radicado con Número **00641-2017-00**, informándole que la parte demandada QBE SEGUROS SA, cuanto contesta la demanda propone excepciones previas que están pendiente de resolver. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Septiembre 10 de 2.020.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Verificado y constatado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra el presente proceso al despacho, con el fin de decidir las excepciones previas propuesta por la parte demandada QBE SEGUROS SA.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandado QBE SEGUROS SA, alega la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

La anterior excepción la realiza bajo los siguientes argumentos: "al revisar la narración de los hechos realizada por el apoderado de la parte demandante debemos realizar un análisis a fin de determinar que la descripción del siniestro ocurrido al accionante corresponde a un accidente de trabajo y no a un accidente de carácter común. Obsérvese que el señor VERGARA GOMEZ realizaba una actividad laboral en favor de la empresa COOLIBERTADOR. Así lo indica el demandante y así lo ratifica el certificado emitido por SOLUCIONES DE EMPLEO SAS, en el cual indica que el accionante labora para aquella empresa y que la empresa usuaria es COOLIBERTADOR.

En consecuencia, al encontrarse el señor RICHARD DE DIOS laborando para la empresa COOLIBERTADOR al momento del siniestro, nos encontramos ante un accidente de trabajo que debe ser de conocimiento del Juez Laboral y no del Juez Civil, pues incluso tratándose de la solicitud de indemnización de perjuicios corresponde el conocimiento a la jurisdicción laboral bajo la figura de culpa patronal y no bajo la acción de responsabilidad civil contractual iniciada por el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



accionante, de manera que el proceso del asunto debe ser enviado a los jueces laborales del circuito para que conozcan del mismo.

De dicha excepción previa, se corrió traslado por fijación en lista, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 101 del CGP.

Haciendo uso del término del traslado, la parte demandante describió el termino y se pronunció sobre dicha excepción de la siguiente manera: "que la raíz del asunto que nos atañe y el elemento principal motivo por el cual se ha dado origen a este proceso es sin lugar a dudas una responsabilidad aquiliana. Estamos frente a un accidente de tránsito así sea que el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA para el momento del siniestro ostentara la calidad de ayudante vinculado a la empresa de transporte LIBERTADOR SA y que se encontrara afiliado a la seguridad social y que la ARL le haya reconocido sus derechos como accidente de carácter laboral, pero hay que tener en cuenta que muy independiente a ello, el accidente de tránsito es un hecho que fue ajeno a la voluntad del demandante y que igualmente tiene derecho a ser indemnizado por los perjuicios ocasionados con su perdida, tal como lo consagra el código civil en sus artículos 2341, 2347, 2349, 2356.

Para resolver el problema planteada, es indispensable acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, que regula las excepciones previas, señalando a la altura del numeral 1º, la "falta de jurisdicción o de competencia".

La referida excepción previa de falta de jurisdicción, se configura cuando el proceso esta siendo adelantado por un juez de una jurisdicción distinta a aquella a la que corresponde, lo que supone el juez no haya observado la irregularidad a la hora de admitir la demanda, pues de haberlo advertido se hubiera rechazado.

Y se llama falta de competencia solo la incompetencia dentro de la misma jurisdicción, aun en especialidad diferente. Está claro que si el juez observa que la demanda corresponde a otro juez de la misma jurisdicción debe rechazarla y remitirla al juez competente. En este orden entiéndase jurisdicción ordinaria la conformada por la especialidad civil, laboral, familia y penal, pero si se carece de competencia los asuntos atribuidos específicamente a cada especialidad.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de falta de competencia, podemos decir que no le asiste razón al togado profesional que representa los intereses de la parte demandante, para que su demanda se tramite en esta especialidad, ya que interpone la demanda como responsabilidad civil contractual, y como bien lo enuncia en los fundamentos facticos de su acción y de las pruebas documentales recaudadas, existió un contrato laboral entre el demandante RICHARD GOMEZ VERGARA y la integrada en Litis consorte SOLUCIONES DE EMPLEOS, en la cual ejecutaba sus labores en la empresa demandada LIBERTADOR SA, por lo que puede deducirse que existió una relación laboral, que no puede desconocerse por ningún motivo, y es del ámbito de la especialidad laboral.

Ahora, mal podría hablarse de una responsabilidad civil extracontractual, como lo quiere hacer ver en su último escrito que descurre el traslado de la excepción controvertida, ya que dicha acción extracontractual se configura cuando existe un



daño agravio o perjuicio que no tiene origen en una relación contractual, lo cual no aplica para el caso de marras, ya que aquí si existió una relación contractual de carácter laboral, y la extracontractual civil, podría resumirse que es el daño a una persona respecto de la cual no se está ligado por ningún vínculo, es decir, un tercero ajeno a la actividad que se está desarrollando, lo cual obviamente no aplica para este caso. Y por el contrario si de una solicitud de indemnización de perjuicios con conocimiento a la jurisdicción laboral bajo la figura de culpa patronal.

Recuérdese como bien lo dijo la parte demandante, que el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA para el momento del siniestro ostentaba la calidad de ayudante vinculado a la empresa de transporte LIBERTADOR SA y que se encontrara afiliado a la seguridad social y que la ARL le haya reconocido sus derechos como accidente de carácter laboral. Sumado a esto a la información allegada por la integrada en litisconsorte, que aporta que el aquí demandante, se encuentra gozando de una pensión de invalidez por el accidente sufrido.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que prosperara la excepción previa de falta de competencia enmarcada en el numeral primero del artículo 100 del CGP y deberá remitirse el proceso a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, para dirimir si existe causal de indemnización o pago de perjuicios en el presente asunto, conservando validez todo lo actuado hasta la fecha dentro del presente plenario.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,**

RESUELVE:

1.-) DECLARAR probada la excepción previa falta de competencia, propuesta por la demandada QBE SEGUROS, conservando validez todo lo actuado en esta sede judicial, de conformidad con lo ut supra expuesto.

2.-) REMITASE el presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 076

Hoy: 11 de Septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO